

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas respecto del ingreso temporal al país de vehículos con fines de turismo, gestionado por ciudadanos venezolanos que cuentan con permiso temporal de permanencia.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante TUO del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo; en adelante Reglamento de Vehículos para Turismo.
- Ley N° 29408, Ley General de Turismo.
- Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
- Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y aprueban nuevas calidades migratorias; en adelante Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones.
- Decreto Supremo N° 002-2017-IN, Lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana; en adelante Decreto Supremo N° 002-2017-IN.
- Decreto Supremo N° 023-2017-IN, Lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana; en adelante Decreto Supremo N° 023-2017-IN.
- Decreto Supremo N° 001-2018-IN, Lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana; en adelante Decreto Supremo N° 001-2018-IN.
- Decreto Supremo N° 007-2018-IN, Lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana; en adelante Decreto Supremo N° 007-2018-IN.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-SUNAT/5F0000 que aprueba el Procedimiento General "Vehículos para Turismo" DESPA-PG.16 (v.3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Es posible conceder, al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 076-2017-EF, autorización para el ingreso temporal a nuestro país de un vehículo de uso particular con fines de turismo, en los casos en que el solicitante sea un ciudadano venezolano que cuenta con Permiso Temporal de Permanencia (PTP)?**

Al respecto, cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 98 de la LGA el ingreso, salida y permanencia de vehículos de uso particular para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y por el Reglamento de Vehículos para Turismo; siendo que, tal como lo señala expresamente el inciso 1 del artículo 2 de esta norma, para efecto del citado Reglamento, se entiende por: 1. **Beneficiario.- Al turista calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratoria (...).**

Dentro de este contexto, se consulta si es posible permitir el ingreso a nuestro país de un vehículo de uso particular con fines de turismo, a un ciudadano venezolano que cuenta con Permiso Temporal de Permanencia (PTP).

Sobre el particular, corresponde previamente definir qué se entiende por *fin turístico*, para posteriormente ingresar a analizar si el ciudadano venezolano que cuenta con PTP puede ser considerado como turista y en base a ello, calificar como beneficiario del precitado régimen aduanero especial o de excepción.

Con relación a lo indicado, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el numeral 8 del Anexo N° 2 (Glosario) de la Ley General de Turismo, debe entenderse por Turismo **“la actividad que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocio, no relacionados con el ejercicio de una actividad remunerativa en el lugar visitado”**. (Énfasis agregado).

En ese mismo sentido, el numeral 28.2 del artículo 28 del Decreto Legislativo de Migraciones precisa que **“La Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional”**; debiendo tenerse en cuenta que, conforme a lo previsto por el numeral 28.4 del precitado artículo, **“Las Calidades Migratorias habilitan para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establezca el Reglamento.(...)”**. Dentro de este marco legal, el literal h) del numeral 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo de Migraciones, estipula que la calidad migratoria temporal de turista **“Permite al extranjero realizar únicamente actividades turísticas, de ocio, de salud o similares. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas”**. (Énfasis agregado).

De las disposiciones antes mencionadas, se colige que el fin turístico que puede darse al vehículo cuyo ingreso se autoriza en el marco del Reglamento de Vehículos para Turismo, debe estar en consonancia con la actividad que puede desarrollar el extranjero, a quien se le permite entrar al país con la calidad migratoria de turista.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad del Reglamento de Vehículos para Turismo es precisamente **“...regular el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo”**; habida cuenta que se trata de una disposición facilitadora para el ingreso temporal, tránsito y salida de vehículos para fines turísticos¹; motivo por el cual queda claro que el uso que debe darse al vehículo se encuentra restringido a facilitar las actividades que un turista puede realizar durante su permanencia en el país.

Lo antes señalado concuerda con la definición prevista en el numeral 3 del artículo 2 del Reglamento de Vehículos para Turismo, conforme a la cual se entiende como vehículo, **“al vehículo automotor de uso particular que circula con placa de rodaje vigente por las vías terrestres con fines de turismo (...)”**; y, por uso particular, **al uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres (...)”**. (Énfasis agregado).

A diferencia de lo anterior, mediante los Decretos Supremos N° 002-2017-IN, 023-2017-IN, 001-2018-IN y 007-2018-IN, se aprobaron los lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia (PTP) para las personas de nacionalidad venezolana que habían ingresado al país y que al momento de solicitar el PTP se encontraban en situación migratoria irregular como consecuencia del vencimiento de su autorización de permanencia o residencia originalmente obtenida; o que, estando en situación migratoria regular, optaran por el referido permiso.

¹ Así lo ha establecido esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, entre otros, en los Informes N° 36-2008-SUNAT/2B2000 y N° 011-2014-SUNAT/4B4000.

Así, como se aprecia de lo indicado en los Considerandos de los Decretos Supremos antes referidos, estas normas fueron dictadas con el fin de proteger y asegurar los derechos de las personas de nacionalidad venezolana que se encontraban en el Perú; procurando el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales. Con la expedición del PTP se buscaba permitirles a los ciudadanos venezolanos acreditar una situación migratoria regular en el país; **quedando habilitados con ello para desarrollar actividades lucrativas** en el marco de legislación peruana; **pudiendo desempeñarse laboralmente de manera subordinada o independiente** en los sectores público o privado.

Con la entrada en vigor de la Ley de Migraciones (ocurrida el primero de marzo de 2017), la persona beneficiaria del PTP debió optar, antes del vencimiento del PTP otorgado, por una de las calidades migratorias previstas en dicha norma; habiéndose considerado en el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones, una nueva calidad migratoria, a saber: "*Especial Residente*", que es otorgada por la Autoridad Migratoria a aquellos extranjeros que, habiendo ingresado al país, requieren regularizar su situación migratoria; concediéndoles un plazo de permanencia de 365 días prorrogables, durante el cual pueden registrar múltiples ingresos al país; permitiéndoles además realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente, en los sectores público o privado.

En ese orden de ideas, tal como se aprecia, no es legalmente posible conceder los beneficios del régimen aduanero especial o de excepción de ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, a un ciudadano venezolano que ha obtenido un PTP o que tiene la calidad migratoria de *Especial Residente*; que es completamente distinta a la de turista; en la medida que la finalidad del precitado régimen aduanero es brindar al turista un instrumento que le sirva para realizar la actividad para la cual se le ha autorizado su ingreso al país.

2. ¿Correspondería declarar la nulidad del CIT, en caso el ciudadano venezolano con PTP haya ingresado su vehículo al amparo del D.S. 076-2017-EF al mostrar su pasaporte sin fecha de salida, pero con la indicación PTP?

Respecto a la nulidad de los actos de naturaleza tributaria, el artículo 109° del Código Tributario establece que estos serán nulos en los siguientes casos:

"Artículo 109°.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS

Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;
2. Los **dictados** prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o **que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior**;
3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley; y,
4. Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición." (Énfasis añadido).

Respecto al procedimiento para declarar la nulidad, precisa el artículo 110° del mismo cuerpo legal, lo siguiente:

"Artículo 110°.- DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS.

La Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo, podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los

casos que corresponda, con arreglo a este Código, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial.
(...)"

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en las normas antes citadas, un acto de naturaleza tributaria sólo podrá ser declarado nulo con posterioridad a su notificación, cuando se encuentre incurso en alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 109 del Código Tributario antes transcrito, entre las que se encuentran los actos **dictados** en forma contraria a lo establecido en la Ley o **normas con rango inferior**.

No obstante, debe recordarse que de conformidad con lo establecido en artículo 245-AE concordante con el literal d) del artículo 245-AF del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT², la competencia asignada a esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, es para emitir opinión legal con carácter vinculante en relación a las consultas formuladas sobre el sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera, por lo que desde esta instancia legal no podríamos pronunciarnos en torno a la procedencia o no de la declaración de nulidad de los CIT en el supuesto planteado como consulta, cuestión que deberá ser evaluada por la aduana operativa en función a las circunstancias particulares de cada caso en concreto, evaluando en que medida las mismas se subsumen en las causales de nulidad previstas en el artículo 108 del Código Tributario, como sería por ejemplo, que a la fecha de emisión del CIT el viajero ya contará con un PTP o con la calidad migratoria de "Especial Residente" a la que nos referimos en la consulta precedente.



3. ¿En el caso que un ciudadano venezolano hubiera ingresado como turista y en esas condiciones hubiera obtenido un CIT, si posteriormente consigue que se le extienda un PTP, puede solicitar la prórroga del plazo del CIT hasta por un año, al amparo de lo que establece el D.S. 076-2017-EF y el Procedimiento DESPA-PG.16?

Tal como lo hemos señalado al absolver la primera consulta, sólo pueden ser beneficiarios del régimen aduanero especial o de excepción de ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos para turismo, los turistas, calificados como tales por la autoridad migratoria; motivo por el cual no es legalmente posible conceder los beneficios de este régimen aduanero especial o de excepción, a quienes no tienen la calidad migratoria de turistas; en la medida que la finalidad de esta disposición facilitadora es brindar a los turistas un instrumento que les sirva para realizar la actividad para la cual se les ha autorizado su ingreso al país.

Lo anteriormente señalado se sustenta en lo dispuesto por los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo, conforme a los cuales la Administración Aduanera autoriza que el vehículo permanezca temporalmente en el país por un plazo igual al concedido al beneficiario (turista) por la Autoridad Migratoria; pudiendo prorrogar dicho plazo en caso la Autoridad Migratoria, sin modificar la calidad migratoria del beneficiario, amplíe su plazo de permanencia temporal en el país.

En consecuencia, en aquellos casos que se amplíe el plazo de permanencia del beneficiario de un CIT en el país, pero cambie su condición migratoria por habersele otorgado un PTP o concedido la calidad migratoria de "Especial Residente" que los faculta a desempeñar trabajo remunerado en el país, no procederá la prórroga del plazo de permanencia del vehículo autorizado bajo un CIT.

² Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, modificada por Decreto Supremo N° 198-2017-EF.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe relevar que en aquellos casos en que se descubra que se está destinando un vehículo que ingresó país al amparo de un CIT, a fines distintos a los de turismo, resultará aplicable la sanción de comiso prevista en el artículo 14 del Reglamento de Vehículos para Turismo.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir lo siguiente:

1. No es legalmente posible conceder los beneficios del régimen aduanero especial o de excepción de ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, a un ciudadano venezolano que ha obtenido un PTP o que tiene la calidad migratoria de *Especial Residente*.
2. La posible nulidad de los CIT deberá ser evaluada por la aduana operativa en función a cada caso en concreto, y su adecuación a las causales de nulidad previstas en el artículo 109 del Código Tributario.
3. La Administración Aduanera sólo podrá autorizar la prórroga del plazo de permanencia de un CIT, cuando se haya ampliado el plazo de permanencia del turista en el país sin modificar su calidad migratoria, por lo que en aquellos casos en los que se haya emitido en favor de su beneficiario un PTP o se le haya concedido la calidad migratoria de "*Especial Residente*", no procederá dicha prórroga.

Callao, 19 FEB. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA052-2019
CA054-2019
CA055-2019

MEMORÁNDUM N° 52 -2019-SUNAT/340000

0208

A : FERNANDO WALDIR NÚÑEZ JÁUREGUI
Intendente de la Aduana de Mollendo

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Internamiento de vehículo para turismo por ciudadano
venezolano que cuenta con PTP

REF. : Memorándum Electrónico N° 00006-2019-3N0400

FECHA : Callao, 19 FEB. 2019



Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas respecto del ingreso temporal al país de vehículos con fines de turismo, gestionado por ciudadanos venezolanos que cuentan con permiso temporal de permanencia (PTP).

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 29 -2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA052-2019
CA054-2019
CA055-2019